

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-001/2014

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: R.
AYUNTAMIENTO DE GÓMEZ PALACIO,
DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: RAÚL
MONTOYA ZAMORA

SECRETARIAS: BÁRBARA CAROLINA
SOLÍS RODRÍGUEZ Y GABRIELA
GUADALUPE VALLES SANTILLÁN.

Victoria de Durango, Durango, a siete de febrero de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente **TE-JE-001/2014** relativos al medio de impugnación interpuesto por el Partido Acción Nacional por conducto de Víctor Hugo Castañeda Soto, con el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político, en contra de: *“la omisión cometida por el R. Ayuntamiento respecto a la organización de la elección de las Jefaturas de Cuartel de las localidades rurales que conforman la jurisdicción territorial de la Junta Municipal de la Villa Gregorio A. García, del Municipio de Gómez Palacio, Durango”*.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES

1. Toma de posesión del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango. El uno de septiembre de dos mil trece, tomaron posesión de su encargo los miembros del citado ayuntamiento, para desempeñar las funciones que la Carta Magna, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y la legislación secundaria en el orden municipal señalan, para el periodo comprendido del año dos mil trece, al año dos mil dieciséis.

2. Convocatoria para la elección de autoridades auxiliares del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango. En el acta de la sesión ordinaria de Cabildo, de fecha seis de septiembre de dos mil trece, se acordó aprobar, por mayoría de votos, y de conformidad con el artículo 91 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, la Convocatoria para la elección de integrantes de la Junta Municipal y Jefaturas de Cuartel de la Villa de Gregorio A. García del Municipio de Gómez Palacio, Durango, para el periodo comprendido del año dos mil trece, al dos mil dieciséis.

3. Publicación de la Convocatoria. La convocatoria de mérito se publicó el día seis de septiembre de dos mil trece.

4. Interposición de Juicio Electoral. El veintinueve de enero de dos mil catorce, el Partido Acción Nacional, por conducto de Víctor Hugo Castañeda Soto, ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político, presentó escrito de demanda de juicio electoral en el Despacho del Presidente Municipal del citado ayuntamiento, por el que controvierte la omisión respecto a la organización de la elección de las Jefaturas de Cuartel de las localidades rurales que conforman la jurisdicción territorial de la Junta Municipal de la Villa de Gregorio A. García, en el municipio aludido.

5. Aviso y Publicación del Medio de Impugnación. La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación, y lo publicitó en el término legal.

6. Remisión de expediente a este Tribunal Electoral. El dos de febrero de dos mil catorce, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el expediente del juicio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.

7. Turno a ponencia. El cuatro de febrero siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente **TE-JE-001/2014**, a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, dicho acuerdo se cumplimentó el mismo día.

8. Radicación y Requerimiento. El cinco de febrero, se emitió acuerdo en el que fue radicado el juicio electoral **TE-JE-001/2014**, y se requirió a la responsable, documentación indispensable para la sustanciación y resolución del medio de impugnación.

9. Admisión y Cierre de Instrucción. El seis de febrero, se admitió el Juicio Electoral, ordenándose en el mismo acuerdo el cierre de instrucción y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, séptimo párrafo, 105, primer y segundo párrafos, y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 5, 37, 38, párrafo 1, fracción I, inciso c), 41, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; 215, 216, y 217, Apartado A, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, al tratarse de una impugnación presentada contra de *“la omisión cometida por el R. Ayuntamiento respecto a la organización de la elección de las Jefaturas de Cuartel de las localidades rurales que conforman la jurisdicción territorial de la Junta Municipal de la Villa Gregorio A. García, del Municipio de Gómez Palacio, Durango”*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, en el informe circunstanciado respectivo, señala las siguientes causales de improcedencia:

a) Las dispuestas en la fracción II, párrafo 1, del artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, relativas a *no haber interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en dicho ordenamiento jurídico*. Así mismo, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y que en la especie, los funcionarios de los órganos auxiliares de dicho ayuntamiento, ya están en funciones, por tanto, en razón de que no se interpuso el juicio electoral en contra de la convocatoria correspondiente, ni en contra de la declaración de validez de las elecciones correspondientes, el Tribunal Electoral se encuentra impedido a retrotraer dichos procesos comiciales hasta el momento de la convocatoria, por lo que estos últimos se *han consumado de modo irreparable*.

b) La contenida en la fracción III, párrafo 1, de la citada disposición jurídica, referente a la *falta de legitimación* y personería del Partido Acción Nacional, y de su representante, Víctor Hugo Castañeda Soto, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político, en función de que no acredita con documento idóneo alguno, la calidad de nativo, vecino o residente de la Villa de Gregorio A. García del Municipio de Gómez Palacio, Durango; lo anterior, dado que la calidad con la que comparece el instituto político de referencia, resulta insuficiente para

deducir acciones tuitivas de intereses difusos, puesto que la ley, criterios, y tesis de jurisprudencia pronunciados por las autoridades competentes, no confieren al Partido Político de referencia, ni a su representante, acción jurisdiccional alguna para la defensa de ese interés colectivo, dado que los intereses para desempeñarse como titular de la autoridad municipal auxiliar a elegir, se pueden individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno de los ciudadanos de la Villa de Gregorio A. García, del citado municipio.

Por lo que respecta al inciso **a)**, no ha lugar a lo manifestado por la responsable, puesto que el acto reclamado se hace consistir en una omisión atribuida al referido Ayuntamiento, y ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la presentación del escrito de demanda se puede realizar en cualquier momento mientras perdure tal conducta *omisiva*, ya que los efectos de las mismas se siguen sucediendo de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de las omisiones implican una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En la especie, sin perjuicio del análisis que este órgano jurisdiccional realice respecto del fondo del asunto, la presunta omisión de la responsable, consistente en no haber aprobado y expedido la convocatoria para elegir a las jefaturas de cuartel de la jurisdicción territorial correspondiente a la Villa de Gregorio A. García, en el municipio de Gómez Palacio, Durango, constituye motivo de estudio suficiente, hasta en tanto la responsable demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis de jurisprudencia:

PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.

Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o

la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.¹

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.

En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.²

En cuanto al inciso **b)**, no le asiste la razón a la responsable, toda vez que, aún y cuando los intereses de los ciudadanos nativos, vecinos o residentes dentro de la circunscripción territorial correspondiente a la Villa Gregorio A. García, se individualizan al contar con una acción personal y directa para impugnar los actos inherentes a la elección de las jefaturas de cuartel de dicha jurisdicción, por medio de las diversas instancias contenidas en la misma convocatoria, y de manera previa a ésta, y aún de forma posterior, al agotar la cadena impugnativa correspondiente, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano; lo cierto es, que de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se consagra el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, y en base al artículo 41 del mismo ordenamiento supremo, en que se establece que los partidos políticos, son

¹ Jurisprudencia Electoral 6/2007, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 523.

² Jurisprudencia Electoral 15/2011, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

entidades de interés público, cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional, dado que constituyen una de las vías que hace posible el acceso de los ciudadanos al poder público, coligiendo entonces, que su actuación no se constriñe exclusivamente a su participación en los procesos electorales de las elecciones constitucionales, sino que el aspecto teleológico que los define, se visualiza desde una perspectiva más amplia, al promover éstos la participación ciudadana en la vida política del país, incluyendo la participación de los ciudadanos vecinos o residentes de las circunscripciones territoriales en donde se llevan a cabo procesos electivos de autoridades auxiliares de los ayuntamientos, pues si bien, no se trata de procedimientos en donde se elige al Presidente de la República, diputados, senadores, gobernadores, legisladores locales, o ayuntamientos, también son definidos como auténticos procesos electorales, con independencia de que en estos últimos, no participen los partidos políticos directamente como contendientes electorales.

Lo contenido en dichas disposiciones constitucionales se considera una base general suficiente e indispensable para el ejercicio de acciones tuitivas de intereses difusos, que en la especie, el Partido Acción Nacional, ejercita a través de la interposición de un juicio electoral, que a su vez, no queda superado por alguna norma, principio o institución jurídica que resulte opuesta, pues al tratarse de verdaderos procesos electorales, las elecciones de autoridades auxiliares de los ayuntamientos, como ha sido el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, los mismos deben ajustarse a los principios y bases constitucionales y legales en la materia político-electoral, entre los que se contienen los fines y obligaciones de los partidos políticos, para hacer valer y vigilar la consecución de los valores de la democracia representativa a través de elecciones en donde se ejerza el sufragio

³ Véase el contenido de la Contradicción de Tesis SUP-CDC-002/2013.

universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía, y a su vez se respete el voto pasivo de los mismos.

Se transcriben a continuación, las tesis de jurisprudencia que dan soporte a lo ya razonado por este Tribunal:

ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.

Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestas, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.⁴

⁴ Jurisprudencia Electoral 10/2005, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.

La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus

integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.⁵

Al quedar de manifiesto, derivado del anterior razonamiento, la acreditación de la legitimación del instituto político en la presente causa, la personería se tiene igualmente por cumplida, ya que el partido actor, hace acompañar a su escrito de demanda, copia certificada por notario público, de la escritura pública que contiene el poder general limitado otorgado por dicho instituto político, a favor de Víctor Hugo Castañeda Soto, como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Durango, acreditando con ello la facultad de representación legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Finalmente, al no haber comparecido tercero interesado en la presente causa, lo conducente es analizar los requisitos de procedibilidad

⁵ Jurisprudencia Electoral 15/2000, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

establecidos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

a. Forma. El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el ocurso consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlas y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como su firma autógrafa.

b. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto reclamado se hace consistir en una omisión atribuida al referido Ayuntamiento, y ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la presentación del escrito respectivo se puede realizar en cualquier momento mientras perdure tal conducta omisiva, ya que los efectos de las mismas se siguen sucediendo de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de las omisiones implican una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 6/2007, citada en el Considerando que precede, de rubro **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

c. Legitimación. Son partes en el procedimiento: el partido actor, Partido Acción Nacional, por conducto de Víctor Hugo Castañeda Soto, Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político, de

conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I, y 14, párrafo 1, fracción I, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y la autoridad responsable, el Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, según lo establece el artículo 13, párrafo 1, fracción II, del mismo ordenamiento.

d. Personería. La personería del partido actor, al interponer el presente Juicio, se tiene por acreditada, toda vez que comparece a través de Víctor Hugo Castañeda Soto, ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, acompañando copia certificada de poder general limitado otorgado por Gustavo Enrique Madero, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del mismo Partido, de conformidad con lo estipulado en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

e. Definitividad. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por el partido enjuiciante en su respectivo escrito de demanda.

CUARTO. Agravios. Del escrito de demanda, se desprenden sustancialmente los siguientes agravios: ⁶

⁶ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho

Afirma el actor, que con fecha treinta y uno de octubre o veintiséis de noviembre de dos mil trece, según el criterio que adopte este órgano jurisdiccional respecto del cómputo del plazo que señala el artículo 91 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, para que los ayuntamientos convoquen a la elección de autoridades auxiliares municipales, la responsable incurrió en la omisión de aprobar y expedir la convocatoria para elegir las jefaturas de cuartel de las localidades rurales de la jurisdicción territorial de la Villa Gregorio A. García; y consecuentemente, de organizar las elecciones correspondientes.

Derivado de lo anterior, resultan, a su vez, los siguientes motivos de disenso:

y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Jurisprudencia Electoral 03/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Jurisprudencia Electoral 02/98. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Jurisprudencia 4/99, Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 36.

- El acto de omisión adjudicado a la responsable, imposibilita al instituto político actor para promover el acceso de los ciudadanos al poder público, transgrediendo en su perjuicio, el régimen local de los partidos políticos; y por otro lado, impide a los ciudadanos agraviados el ejercicio pacífico de la soberanía popular para elegir a su representación política mediante comicios democráticos, conculcándose los derechos fundamentales en su vertiente político-electoral, y contraviniendo el principio de elecciones libres, auténticas y periódicas.
- Impide al instituto político actor, su derecho de participar en una elección popular de naturaleza municipal, y cumplimentar con ello sus obligaciones constitucionales.

QUINTO. Fijación de la litis. Del escrito de demanda, se desprende que el partido enjuiciante impugna la omisión de la responsable, consistente en no aprobar y expedir la convocatoria para elegir las jefaturas de cuartel de las localidades rurales de la jurisdicción territorial de la Villa Gregorio A. García; y consecuentemente, de organizar las elecciones correspondientes, dentro del plazo dispuesto por el artículo 91 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

En base a lo anterior, la *litis* en el presente asunto, se constriñe a establecer si efectivamente la autoridad municipal responsable omitió aprobar y expedir dicha convocatoria en los términos legales, en cuyo caso deberán declararse fundados los motivos de disenso manifestados por el partido actor, y por tanto, se deberá ordenar a la responsable, que apruebe y expida la convocatoria de mérito, y consecuentemente, organice la elección de referencia, conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia; o si por el contrario, no se acredita que la responsable haya incurrido en la omisión aludida, entonces lo conducente será declarar infundados los motivos de disenso aducidos por el instituto político actor.

SEXTO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado, (mismo que se aclara, éste no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción⁷), la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Del análisis exhaustivo de las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que el Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, mediante acuerdo tomado en la sesión ordinaria de Cabildo de fecha seis de septiembre de dos mil trece, cuya acta obra en autos de foja 000121 a foja 000133, aprobó por mayoría de votos, de conformidad con lo establecido en los artículos 83 al 91 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, y 9 y 27 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Gómez Palacio, Durango, en lo relativo a la elección de las autoridades auxiliares municipales, la

⁷ INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la *litis*, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

Tesis consultables en la siguiente liga electrónica: <http://ius.scjn.gob.mx/lusElectoral>

Convocatoria para la elección de integrantes de la Junta Municipal y Jefaturas de Cuartel de la Villa de Gregorio A. García del Municipio de Gómez Palacio, Durango, para el periodo comprendido del año dos mil trece, al dos mil dieciséis.

Las constancias a que se hace referencia, y que obran en autos del expediente **TE-JE-001/2014**, se les concede valor probatorio pleno, por tratarse de documentales públicas, consistentes en copias certificadas del acta de sesión ordinaria de Cabildo de fecha seis de septiembre de dos mil trece, y de la Convocatoria, de misma data, para la elección de integrantes de la las Jefaturas de Cuartel de la Villa de Gregorio A. García del Municipio de Gómez Palacio, Durango, de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, y párrafo 5, fracción III, y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Ahora bien, el artículo 91 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, en su primer párrafo, dispone que:

“Los integrantes de las juntas municipales, jefaturas de cuartel y jefaturas de manzana, serán electos democráticamente por medio de un proceso comicial que se lleve a cabo en los lugares de residencia de estos organismos. Para tal efecto, el ayuntamiento, **en un plazo no mayor de 60 días contados a partir de la toma de posesión, expedirá la convocatoria correspondiente (...)**”⁸

Por otro lado, el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, establece que *“Durante los procesos electorales **todos los días y horas son hábiles**. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas (...)*”.

⁸ El resaltado en **negritas**, es de este órgano jurisdiccional.

En ese orden de ideas, y al ser considerados como auténticos procesos electorales, todos aquellos procedimientos electivos de autoridades auxiliares de los ayuntamientos, como lo son las Juntas Municipales, Jefaturas de Cuartel, y Jefaturas de Manzana, las cuales se encuentran reguladas de forma secundaria en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, así como en los Bandos de Policía y Gobierno de cada uno de los ayuntamientos del Estado; y además, tomando como sustento fundamental de tal afirmación, los argumentos esgrimidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la contradicción de tesis **SUP-CDC-2/2013**, de fecha veinticuatro de julio de dos mil trece, en la que se esclarece la duda consistente en que si los principios y las reglas procedimentales aplicables al proceso electoral contenido en el mandato constitucional supremo y la legislación electoral secundaria, aplican también para la elección de este tipo de autoridades; resolviéndose en dicha contradicción y formándose jurisprudencia al respecto, que, efectivamente, las disposiciones atinentes a los procesos electorales establecidas en la Carta Magna y la legislación secundaria en materia electoral, ya sea del orden federal o local, según sea el caso, aplican también para otro tipo de procesos electivos, como los correspondientes a autoridades auxiliares de ayuntamientos.

Al efecto, se transcriben, las siguientes consideraciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidas en la contradicción de criterios **SUP-CDC-2/2013**:

“El proceso electoral se lleva a cabo mediante, un conjunto de actos emitidos por las autoridades electorales, tanto federales, locales o municipales, a quienes se encomienda su organización, en el que participan los partidos políticos y ciudadanos con el objeto de lograr la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Públicos a través del sufragio universal, igual y secreto, que garanticen la libre expresión de la voluntad popular; para lo cual deben respetarse los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad, toda vez que por medio del sufragio los ciudadanos deciden las autoridades que habrán de gobernarlos en función de que las aprecien como la mejor opción para representar sus intereses, al igual que los del

país.

(...)

Los referidos principios son aplicables a todo tipo de procesos electorales, que tengan como objetivo la renovación periódica de los representantes populares y de autoridades mediante el voto universal, libre, secreto y directo, dado que este ejercicio ciudadano se sustenta en la soberanía nacional reconocida en el artículo 39 de la Constitución de la República.

(...)

En esta tesitura, la circunstancia de que los procesos comiciales puedan estar o no regulados de manera expresa en un ordenamiento electoral, en modo alguno significa que se dejen de aplicar o que se desconozcan los principios que rigen los procesos electorales en general (...) ya que lo que otorga a una norma o un acto la naturaleza de electoral se define a partir del objeto de la materia que se regula.

De ese modo, al tenerse en cuenta que por mandato constitucional los procesos electivos para renovar los Poderes Legislativos y Ejecutivo, deben observar todos los principios constitucionales electorales, a fin de que pueda considerarse que ese ejercicio electivo representa la auténtica y libre voluntad del pueblo; entonces **dichos principios son aplicables tanto a las elecciones constitucionales federales, estatales y municipales, como a los comicios que se celebran para elegir otra clase de autoridades (...) en la medida en que el legislador ha determinado que el acceso a esos cargos debe ser a través del voto ciudadano, es decir, con base en la voluntad ciudadana que se sustenta en la soberanía nacional.**

En efecto, los procedimientos celebrados para la renovación de las autoridades auxiliares municipales tienen naturaleza electoral (...) de ahí que como se dijo se está en presencia de un proceso electoral, porque implica una serie de actos organizados

por una autoridad para la renovación de los aludidos funcionarios municipales.⁹

(...)

En efecto, **los procedimientos celebrados para la renovación de las autoridades auxiliares municipales tienen naturaleza electoral**, porque en ellos también se despliegan una serie de actos y etapas consecutivas que se van clausurando de manera sucesiva, impidiendo reabrir etapas que se han cerrado, a virtud del principio de definitividad, **los cuales inician con la expedición, aprobación y publicación de una convocatoria**, en la que se señalan los requisitos previstos en las propias leyes para el registro de fórmulas dentro de los plazos ahí

⁹ El subrayado y resaltado en **negritas**, es de este órgano jurisdiccional.

establecidos, la autoridad ante la cual se efectuará el registro, la aprobación de candidatos, la instalación de las mesas receptoras de votos, el día de la celebración de la jornada electoral, el proceso del cómputo de resultados, así como la definición de los resultados correspondientes, la declaratoria de validez de la elección y la fecha de entrada en funciones de los candidatos electos; de ahí que como se dijo se está en presencia de un proceso electoral, porque implica una serie de actos organizado por una autoridad para la renovación de los aludidos funcionarios municipales.

(...)

En suma, la Sala Superior arriba a la convicción de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral cuando se refiere a “proceso electoral”, en modo alguno puede interpretarse en el sentido de que el plazo establecido para promover los medios impugnativos que atañen a las elecciones para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados Federales, renovación de Gobernadores o Jefe de Gobierno, diputados locales o planillas para integrar los ayuntamientos municipales, sea exclusivo, dado que abarca a los procesos electivos que se desarrollan para renovar a otra clase de autoridades mediante el voto popular, sin que se aprecie alguna razón jurídica para excluir a esta clase de procedimientos del cumplimiento de los principios y reglas a que se sujetan los procedimientos electorales”.¹⁰

A continuación, se transcribe la jurisprudencia que deriva de los planteamientos expuestos en la contradicción de tesis en cita:

PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.

De lo dispuesto en los artículos 39; 41, párrafos primero y segundo, Base V; 99 y 116, párrafos primero y segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, párrafo 1; 3, párrafo 1, incisos a) y b) y párrafo 2, inciso d); 6, párrafos 1 así como 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento a los principios de certeza y definitividad en materia electoral, el legislador estableció que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; de ahí que si la renovación periódica de autoridades municipales se da a través de un proceso electoral, en virtud de que se lleva a cabo por medio del ejercicio del voto ciudadano, deben contabilizarse todos los días y horas, para la promoción de los medios de

¹⁰ Consúltense la contradicción de tesis SUP-CDC-2/2013, de fecha veinticuatro de julio de dos mil trece.

impugnación, máxime cuando entre la jornada electoral y la toma de protesta del cargo, debe agotarse, en su integridad, la cadena impugnativa. De esta forma, los asuntos sometidos a escrutinio jurisdiccional se resolverán dentro de las correspondientes etapas de esos procesos comiciales, previo a que queden clausurados. Con lo que se dota de plena efectividad a los principios rectores de la materia, de definitividad y certeza.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que, independientemente de que el artículo 91 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, en su primer párrafo, no establece si el plazo para que los ayuntamientos expidan la convocatoria para elegir a las autoridades auxiliares, se computará tomando como base días hábiles, o bien, naturales; atendiendo al criterio de la Sala Superior anteriormente transcrito, y lo establecido en el párrafo 1, artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en la especie, al corresponder la aprobación, expedición y publicación de la convocatoria, a la primer fase de la etapa preparativa del proceso electoral de mérito, lo conducente para este órgano jurisdiccional es computar el plazo de sesenta días contados a partir de la toma de protesta de los miembros del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, tomando en consideración que todos los días y horas son hábiles; **por lo que el plazo, en el caso concreto, transcurrió del primero de septiembre al treinta de octubre de dos mil trece.**

Precisado lo anterior, cabe ahora analizar los agravios hechos valer por el actor, en el sentido de que la autoridad responsable omitió aprobar y expedir la convocatoria para elegir las jefaturas de cuartel de las localidades rurales de la Villa de Gregorio A. García, municipio de Gómez Palacio, Durango.

Como se desprende de las constancias que obran en autos, la convocatoria para la elección de las Jefaturas de Cuartel de las localidades rurales correspondientes a la Junta Municipal de la Villa Gregorio A. García, se aprobó y expidió en sesión de Cabildo del Ayuntamiento de

Gómez Palacio, Durango, el día seis de septiembre de dos mil trece, instruyéndose, en mismo acuerdo, al Secretario del Ayuntamiento para publicarla; por lo que la actuación del Ayuntamiento respectivo, se circunscribió en el plazo que la legislación secundaria señala. A ese respecto, es claro que los motivos de inconformidad aducidos por el actor son infundados, lo que deja sin sustento la afirmación realizada por el partido enjuiciante, al manifestar que el Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, fue omiso en aprobar y emitir la convocatoria de mérito.

Lo anterior, sin que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la legalidad y constitucionalidad de dichos actos, por no formar parte de la litis, en atención al principio de congruencia que debe regir en las sentencias; por lo que, en la especie, al llegar a la determinación de que no se verificó acto de omisión por parte de la responsable, puesto que la autoridad municipal hizo del conocimiento de la ciudadanía de las localidades rurales de la Villa Gregorio A. García, dentro del plazo legal oportuno, la convocatoria para participar activa o pasivamente, en los procesos electorales para elegir jefaturas de cuartel en las circunscripciones territoriales atinentes, lo conducente es declarar los motivos de disenso aducidos por la parte actora en su escrito de demanda, como **INFUNDADOS**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declaran **infundados** los agravios aducidos por el Partido Político actor, en su escrito de demanda de Juicio Electoral, referentes a la omisión del Ayuntamiento de Gómez Palacio, de aprobar y expedir la Convocatoria para la elección de las jefaturas de cuartel de las localidades rurales de la Villa Gregorio A. García, municipio de Gómez Palacio, Durango.

Notifíquese personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado en su promoción; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional y ponente en el presente asunto, María Hortensia Alvarado Cisneros y Roberto Herrera Hernández, que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, en Sesión Pública, celebrada el siete de febrero de dos mil catorce, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. - - - - -

RAÚL MONTOYA ZAMORA

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA HORTENSIA ALVARADO CISNEROS

MAGISTRADA

ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS